



**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL  
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y  
POLÍTICAS**

**CARRERA DE DERECHO**

**TEMA:**

**Análisis jurídico de la procedencia, interposición y admisibilidad de los recursos verticales presentados en contra de providencias emitidas en la ejecución de sentencias dictadas en procesos de conocimiento**

**AUTOR:**

**Febres-Cordero Franco, José Joaquín**

**Trabajo de titulación previo a la obtención del título de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**

**TUTOR:**

**Mgs. De La Pared Darquea, Johnny Dagoberto**

**Guayaquil, Ecuador**

**10 de febrero del 2020**



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL  
**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y  
POLÍTICAS**  
**CARRERA DE DERECHO**

**CERTIFICACIÓN**

Certificamos que el presente trabajo de titulación, fue realizado en su totalidad por **Febres-Cordero Franco, José Joaquín**, como requerimiento para la obtención del Título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**.

**TUTOR**

f. \_\_\_\_\_

**Mgs. De La Pared Darquea, Johnny Dagoberto**

**DECANO DE LA FACULTAD DE JURISPRUDENCIA**

f. \_\_\_\_\_

**Mgs. García Baquerizo, Jose Miguel**

**Guayaquil, a los diez días del mes de febrero del año 2020**



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL  
**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y  
POLÍTICAS**  
**CARRERA DE DERECHO**

**DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD**

**Yo, Febres-Cordero Franco, José Joaquín**

**DECLARO QUE:**

El Trabajo de Titulación, **Análisis jurídico de la procedencia, interposición y admisibilidad de los recursos verticales presentados en contra de providencias emitidas en la ejecución de sentencias dictadas en procesos de conocimiento** previo a la obtención del Título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**, ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

**Guayaquil, a los diez días del mes de febrero del año 2020**

**EL AUTOR**

f. \_\_\_\_\_

**Febres-Cordero Franco, José Joaquín**



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL  
**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y  
POLÍTICAS  
CARRERA DE DERECHO**

**AUTORIZACIÓN**

**Yo, Febres-Cordero Franco, José Joaquín**

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación** en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación, **Análisis jurídico de la procedencia, interposición y admisibilidad de los recursos verticales presentados en contra de providencias emitidas en la ejecución de sentencias dictadas en procesos de conocimiento**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

**Guayaquil, a los once días del mes de febrero del año 2020**

**EL AUTOR:**

f. \_\_\_\_\_

**Febres-Cordero Franco, José Joaquín**

## REPORTE DE URKUND

The screenshot displays the URKUND interface. On the left, a metadata panel shows the document name 'Tesis Jos. J. Febres Cordero.docx' (ID: D64178481), submission date '2020-02-20 15:06 (-05:00)', sender 'maritzareynosodewright@gmail.com', receiver 'maritza.reynoso.ucsg@analysis.orkund.com', and a message stating '24% de estas 28 páginas, se componen de texto presente en 7 fuentes.' On the right, a 'Lista de fuentes' (List of sources) table is visible, listing seven sources with their respective categories and file names. The bottom of the interface features a navigation bar with icons for search, refresh, and other functions, along with a status bar showing '0 Advertencias' and buttons for 'Reiniciar', 'Exportar', and 'Compartir'.

Lista de fuentes	Bloques		
+	Categoría	Enlace/nombre de archivo	-
+		<a href="https://vlex.ec/vid/codigo-organico-general-procesos-643461269#section_53.COGEP">https://vlex.ec/vid/codigo-organico-general-procesos-643461269#section_53.COGEP</a>	-
+		<a href="https://docplayer.es/01612116-Dialogos-judiciales-5.html">https://docplayer.es/01612116-Dialogos-judiciales-5.html</a>	-
+		<a href="https://juristasdeecuador.blogspot.com/2016/10/cogeo-libro-iii-disposiciones-comunes.html">https://juristasdeecuador.blogspot.com/2016/10/cogeo-libro-iii-disposiciones-comunes.html</a>	-
+		Ensayo final. Curso Electivo jurídico 6.docx	-
+		<a href="https://docplayer.es/50216212-Universidad-central-del-ecuador-el-recurso-extraordinario-de...">https://docplayer.es/50216212-Universidad-central-del-ecuador-el-recurso-extraordinario-de...</a>	-
+		TESIS MA AGUSTA GALLARDO FINAL 27 Noviembre 2019.docx	-

f. \_\_\_\_\_

**Mgs. De La Pared Darquea, Johnny Dagoberto**

**Docente – Tutor**

f. \_\_\_\_\_

**José Joaquín Febres-Cordero Franco**

**Estudiante**



**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL  
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y  
POLÍTICAS  
CARRERA DE DERECHO**

**TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN**

f. \_\_\_\_\_

**Mgs. José Miguel García Baquerizo**  
DECANO DE LA CARRERA

f. \_\_\_\_\_

**Mgs. Maritza Ginette Reynoso Gaute**  
COORDINADORA DEL ÁREA

f. \_\_\_\_\_

**Mgs. José Miguel García Auz**  
OPONENTE



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL  
**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y  
POLÍTICAS**  
**CARRERA DE DERECHO**

**ACTA DE INFORME FINAL**

El abajo firmante, docente tutor del Trabajo de Titulación denominado "**Análisis jurídico de la procedencia, interposición y admisibilidad de los recursos verticales presentados en contra de providencias emitidas en la ejecución de sentencias dictadas en procesos de conocimiento**" elaborado por el estudiante **Febres-Cordero Franco, José Joaquín**, certifica que durante el proceso de acompañamiento dicho estudiante ha obtenido la calificación de **DIEZ (10)** lo cual lo califica como **APTO PARA LA SUSTENTACIÓN**.

**TUTOR:**

f. \_\_\_\_\_

**Mgs. De La Pared Darquea, Johnny Dagoberto**

# ÍNDICE GENERAL

<b>Resumen</b> .....	IX
<b>Abstract</b> .....	X
<b>CAPÍTULO 1</b> .....	2
1.1. Recursos que prevé el Código Orgánico General de Procesos.....	2
<b>1.1.1. Recursos horizontales</b> .....	2
<b>1.1.2. Recursos verticales</b> .....	4
<b>1.1.3. Recurso de apelación</b> .....	4
<b>1.1.4. Recurso Extraordinario de Casación</b> .....	5
<b>1.1.5. Recurso de Hecho</b> .....	6
1.2. Estudio de las disposiciones relativas a la procedencia, interposición y admisibilidad de los recursos verticales .....	6
<b>1.2.1. Recurso de Apelación</b> .....	6
<b>1.2.2. Recurso Extraordinario de Casación</b> .....	9
<b>1.2.3. Recurso de hecho</b> .....	15
1.3. Aspectos fundamentales de la ejecución .....	16
<b>Capítulo 2</b> .....	18
2.1. Antinomia entre los artículos 250, 256, 266 y 413 del Código Orgánico General de Procesos .....	18
2.2. Criterios judiciales respecto a la procedencia, interposición y admisibilidad de los recursos verticales en la ejecución.....	19
<b>2.2.1. Juicio número 09359-2018-00707</b> .....	20
<b>2.2.2. Juicio número 09332-2016-11724</b> .....	23
<b>Conclusiones</b> .....	27
<b>Recomendaciones</b> .....	28
<b>Bibliografía</b> .....	31



## Resumen

En el Código Orgánico General de Procesos existen antinomias y vacíos legales en las disposiciones que regulan la procedencia, interposición y admisibilidad de los recursos verticales presentados contra providencias emitidas en la fase de ejecución de sentencias dictadas en procesos de conocimiento. Este análisis, tiene dos finalidades: primero, determinar contra qué autos interlocutorios dictados en fase de ejecución procede la interposición de los recursos de casación, apelación y hecho; y, segundo, plantear varias disposiciones reformativas al Código Orgánico General de Procesos, para eliminar las antinomias que actualmente se encuentran en estas normas específicas. Para alcanzar las finalidades antedichas fue necesario estudiar los recursos que prevé el Código Orgánico General de Procesos, en específico las impugnaciones verticales; los aspectos fundamentales de la ejecución, así como las disposiciones que regulan la presentación de recursos en ésta; y, providencias judiciales en las que hayan criterios respecto a la procedencia, interposición y admisibilidad de recursos verticales planteados en la fase de ejecución.

**Palabras claves:** impugnación, recursos, casación, apelación, providencias, ejecución

## **Abstract**

In the General Organic Code of Processes there are antinomies between the legal dispositions that regulate the procedence, interposition and admissibility of appeals filed against Court injunctions in the judicial execution phase of decisions issued on declaratory judgment actions. The present thesis has two purposes: first, to determine against which court orders in the judicial execution phase of decisions issued on declaratory judgment actions can be appealed; and, second, to propose legal reforms to the General Organic Code of Process, to suppress the antinomies currently found in these especific regulations. In order to achieve the aforementioned purposes, it was necessary to study the appeals that the General Organic Code of Processes foresees; the fundamental aspects of judicial execution, as well as the provisions that regulate the appeals in it; and, judicial decisions in which there are criteria regarding the procedence, interposition and admissibility of appeals raisde in the judicial execution.

**Keywords:** *apellate, means, repeal, appeal, court orders, judicial executions*

# CAPÍTULO 1

## 1.1. Recursos que prevé el Código Orgánico General de Procesos

La impugnación es aquel derecho otorgado a quien es parte de un proceso judicial, para que ésta -que ve afectados sus derechos- pueda contradecir, combatir o refutar la decisión judicial que le ha causado un perjuicio.

En un informe de la Universidad Católica de Colombia (2010) el “Manual de Derecho Procesal Civil” Tomo 1 se manifiesta que: “La impugnación es el género, el recurso es la especie” (pág. 310). Por recurso se entiende la petición formulada por una de las partes, principales o secundarias, para que el mismo Juez que profirió una providencia o su Superior la revise, con el fin de corregir los errores de juicio o de procedimiento que en ella se hayan cometido (Echandia, 1985, pág. 557).

La doctrina y el Código Orgánico General de Procesos clasifica a los mecanismos de impugnación o recursos reconocidos en: horizontales y verticales (2016). Los primeros son aquellos cuyo conocimiento y resolución son de competencia del mismo Juez o Tribunal que dictó la providencia que se recurre. Los segundos son aquellos cuya competencia de conocimiento y resolución corresponde a un Juzgador de nivel jerárquico superior al que dictó la providencia que se impugna.

### 1.1.1. Recursos horizontales

El COGEP prevé los siguientes recursos horizontales: aclaración, ampliación, revocatoria y reforma.

El recurso de aclaración es el que tiene como finalidad que el Juez o Tribunal clarifique cualquier concepto o disposición obscura que su providencia tenga. Guillermo Cabanellas (1976) define a la providencia aclaratoria como: “la resolución dictada por el mismo Juez o Tribunal, para aclarar, puntualizar, precisar algún aspecto o resolver una omisión secundaria en sentencia obscura o ambigua por algún concepto o que dé lugar a dudas” (pág. 66).

El recurso de ampliación pretende que el Juzgador o Tribunal supla sus providencias incompletas, es decir, aquellas decisiones judiciales que omitieron

resolver puntos que debían dirimirse. El tratadista ecuatoriano, Jorge Alvear Macías (1993) establece que: “por la vía de la providencia ampliatoria o complementaria, los Jueces y Tribunales pueden completar sus providencias, actuando ex-officio o atendiendo los pedidos de las partes, tendientes a obtener el pronunciamiento no considerado en las providencias incompletas” (pág. 19).

El COGEP en su Art. 259 estipula que en la revocatoria se busca que el Juez o Tribunal deje sin efecto la providencia impugnada y se dicte otra que tenga un criterio distinto (COGEP, Art. 259 , 2015).

Por medio de la reforma se pretende que la providencia que adolezca de error de forma sea subsanada, esto es, se mantiene la providencia pero varía su estructura.

Previo a desarrollar las normas específicas que regulan la procedencia, interposición y resolución de los recursos horizontales, hay que analizar los artículos 250, 251 y 252 del COGEP, ya que, son disposiciones que rigen para todo método de impugnación (pág. 39).

El inciso primero del Art. 250 del COGEP (2016) establece:

“Se concederán únicamente los recursos previstos en la ley. Serán recurribles en apelación, casación o de hecho las providencias con respecto a las cuales la ley haya previsto esta posibilidad. La aclaración, ampliación, revocatoria y reforma serán admisibles en todos los casos, con las limitaciones que sobre la impugnación de las sentencias y autos prevé esta Ley” (pág. 39).

De esta norma cabe indicar que en materia de recursos verticales el Legislador se ha orientado por una opción cerrada, lo cual significada que sólo se puede interponer recurso de apelación, recurso de casación o recurso de hecho sólo si el Legislador ha previsto expresamente tal posibilidad.

El inciso segundo del artículo 251 del COGEP (2016) establece que: “concedido o negado cualquier recurso no se lo podrá interponer por segunda vez, es decir, la providencia que concede o niega un recurso no es susceptible de ser recurrida por igual concepto o recurso.” (pág. 39). El artículo 252 del COGEP (2016) establece que: “es improcedente interponer en el mismo acto procesal recursos

horizontales o verticales sucesivos, excepto en el caso de aclaración o ampliación” (pág. 39).

Los artículos 253, 254 y 255 del COGEP (2016) regulan los recursos horizontales, normas que resumiré en los siguientes puntos:

- Si se trata de providencia emitida en audiencia o en diligencia, el recurso horizontal se deberá formular de manera oral, en la misma audiencia o diligencia. Interpuesto el recurso, el Juzgador deberá escuchar los argumentos que la contraparte alegue a favor o en contra de la concesión del recurso, e inmediatamente escuchados, resolverá la impugnación.
- Si se trata de providencia dictada fuera de audiencia o de diligencia, el recurso horizontal se deberá formular por escrito dentro del término de tres días siguientes a su notificación. Recibido el escrito, el Juzgador deberá correr traslado por el término de cuarenta y ocho horas a la contraparte, para que ésta presente argumentos a favor o en contra de la concesión del recurso; vencido este término, el Juzgador resolverá la impugnación.
- La aclaración y ampliación proceden contra cualquier clase de providencia. La revocatoria y reforma proceden solo contra los autos de sustanciación (pág. 39).

### **1.1.2. Recursos verticales**

En los siguientes numerales desarrollaré los conceptos y los aspectos fundamentales de los recursos verticales que prevé el COGEP. Las disposiciones relativas a su procedencia, interposición y admisibilidad serán analizadas posteriormente.

### **1.1.3. Recurso de apelación**

El recurso de apelación es esencialmente aquel acto procesal que impugna ante instancia jerárquicamente Superior una decisión judicial para su revisión, en el fondo o en la forma, o ambos, con el fin que sea revocada, modificada o, de cualquier otra manera, alterada en sus efectos jurídicos, ya que el apelante considera le perjudica o le causa agravio o injuria Armando Cruz Bahamonde (1988) menciona

que: El objeto principal de la apelación es que luego de la revisión de la providencia impugnada, el Superior corrija los errores del Inferior (pág. 188).

Por otro lado el Tribunal de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil (2014) indica que:

“La apelación es el recurso ordinario por antonomasia, se caracteriza por ser abierto, es decir, procede, por regla general, contra todas las resoluciones de instancia, salvo las limitaciones propias de la naturaleza de la causa.(...) La apelación oportunamente interpuesta y legalmente concedida genera la segunda instancia, en efecto, permite al órgano jurisdiccional superior conocer de todas las cuestiones de hecho y de derecho que se hayan ventilado en primera instancia, excepto el evento que el recurrente, por propia iniciativa, restrinja o limite el recurso a una parte de lo que impugna” (págs. 1-15).

#### **1.1.4. Recurso Extraordinario de Casación**

El tratadista Humberto Fernández Vega (1997) señala que:

“el recurso de casación, en su base política y jurídica, tiene por objeto velar por la recta y genuina aplicación e interpretación de la Ley, corrigiendo la infracción de la misma, y logrando en esta misión, al ser ejercida por un mismo y sólo Tribunal, la uniformidad de la jurisprudencia. Esta finalidad es de interés público, y sobrepasa en importancia la de orden privado que sólo busca la reparación de los agravios que se pueden inferir a las partes” (pág. 79).

La finalidad pública de este recurso extraordinario es asegurar la legalidad de las sentencias de instancia, esto es, cautelar el cumplimiento y respeto del ordenamiento jurídico; es por esto, que la Ley establece un mecanismo para unificar la jurisprudencia dictada por los Tribunales de Casación (sistema de precedentes jurisprudenciales), teniendo como objeto que las decisiones de los administradores de justicia no infrinjan las disposiciones legales vigentes. La finalidad privada de este recurso extraordinario recae en la reparación de los daños inferidos al recurrente causados por la indebida aplicación del derecho, los cuales son compensados por el Tribunal de Casación cuando casa la providencia o declara nulidad (dependiendo de la causal invocada).

En cuanto al carácter extraordinario del recurso Devis Hechandia (1982). expresa que:

“hay que analizar las limitaciones que tiene 1) Sólo procede contra determinadas providencias; 2) Sólo es procedente en cierta clase de procesos; 3) No se puede fundar en toda clase de argumentos o motivos, sino en los que expresamente señala la Ley; 4) Las facultades del Tribunal de Casación, al resolverlo, son menos y diferentes que las del Superior que revisa una sentencia en apelación” (pág. 263).

También se añade a los elementos que lo hacen extraordinario que los intereses de las partes están suficientemente garantizados en segunda y primera instancia. La concesión de este recurso es excepcional (Alsina, 1961, pág. 318).

### **1.1.5. Recurso de Hecho**

El recurso de hecho es un medio de defensa (conocido también en otras legislaciones como recurso de queja) por la denegación de una impugnación, esto es, tiene como presupuesto el daño que ocasiona la negativa en la concesión del recurso de apelación u otro recurso (Alvear, 1993, pág. 148). El recurrente le solicita al Superior que admita la apelación o la casación, cuya elevación ha sido negada por el Juez de primer grado o el Tribunal de segunda instancia.

## **1.2. Estudio de las disposiciones relativas a la procedencia, interposición y admisibilidad de los recursos verticales**

En el presente apartado analizaré las normas que regulan la procedencia, interposición y admisibilidad de los recursos verticales. No estudiaré las normas que reglan los procedimientos y audiencias que se dan ante el Superior, ni las formas en que los Juzgadores de mayor jerarquía deben resolver las impugnaciones, toda vez que no son materia de investigación de este trabajo de titulación. En el evento que analice los procedimientos y audiencias que se dan ante el Superior, o las formas en las que los juzgadores de mayor jerarquía deben resolver los recursos, será porque las considero relevantes para los aspectos de procedencia, interposición y admisibilidad.

### **1.2.1. Recurso de Apelación**

El artículo 256 del Código Orgánico General de Procesos (2016) establece:

“El recurso de apelación procede contra las sentencias y los autos interlocutorios dictados dentro de la primera instancia, así como contra las providencias con respecto a las cuales la ley conceda expresamente este recurso. Podrá interponerse de manera oral en la respectiva audiencia” (pág. 39).

La Ley es clara en determinar que todas las sentencias y autos interlocutorios dictados en primera instancia son apelables, salvo disposición en contrario, y, que toda providencia distinta a las antedichas será susceptible de este recurso -siempre y cuando- haya una disposición que de manera expresa así lo establezca. De lo anterior, se puede afirmar que las providencias emitidas en la fase de ejecución de las sentencias dictadas en procesos de conocimiento sólo podrán ser apeladas cuando la Ley determine que son susceptibles de este recurso (no entraré en mucho análisis por el momento, ya que es materia del capítulo dos).

El artículo 257 del COGEP (2016) determina:

“El recurso de apelación debidamente fundamentado, o la fundamentación en el caso de que se haya interpuesto de manera oral, se presentará por escrito dentro del término de diez días contados a partir de la notificación de la sentencia o auto escrito. Se exceptúa el recurso de apelación con efecto diferido, que se fundamentará junto con la apelación sobre lo principal o cuando se conteste a la apelación” (pág. 39).

Hay dos formas en las que se puede presentar este recurso: de manera oral en la audiencia única o de juicio (dependiendo del procedimiento en el que se tramita la causa) luego de la lectura de la resolución verbal; y, de manera escrita en el término de diez días de notificada la sentencia o auto escrito. En ambos casos, la apelación se fundamentará dentro del término de diez días de notificada la sentencia o auto escrito. La apelación y la adhesión a la apelación (figura que analizaremos en el párrafo siguiente) no fundamentada se entenderá como no interpuesta y deberá ser rechazada de plano (inciso cuarto del artículo 258 del COGEP).

En cuanto a la adhesión al recurso de apelación, analizaremos inicialmente el inciso primero del artículo 258 del COGEP (2016) en el que se indica:

“Con la fundamentación se notificará a la contraparte para que la conteste en el término de diez días. En materia de niñez y adolescencia el término para contestar



será de cinco días. En este término la contraparte podrá adherirse al recurso de apelación. El apelante hará valer sus derechos en audiencia” (pág. 39).

Es facultativo para la parte que no impugna la providencia contestar o no la fundamentación de la apelación, así como, adherirse o no al recurso vertical. Ambos actos procesales se presentan el mismo término legal: diez días luego notificada la fundamentación de la apelación. Si la parte procesal decide ejercer ambos derechos, los deberá hacer de forma simultánea (en el mismo acto).

Si una de las partes apela, la contraparte podrá adherirse a la apelación, debiendo fundamentarla. La falta de adhesión al recurso no impide la intervención de la contraparte ni la sustanciación de la instancia. La adhesión toma vida propia, entendiéndose como una apelación separada de la que presentó la contraparte, por lo que, se tramitará, incluso, si se desiste, abandona o no se fundamenta la impugnación interpuesta por la contraparte (COGEP, Art. 263, 2015). La apelación puede ser parcial, pero, en tal caso, quedará ejecutoriado lo que no se impugnó, esto es, deberá ejecutarse lo que quedó en firme (2015, pág. 40).

Finalmente, cabe analizar los efectos con los cuales se puede conceder la apelación: con efecto suspensivo, sin efecto suspensivo o con efecto diferido. En la apelación concedida sin efecto suspensivo (con efecto devolutivo) lo dispuesto en la providencia no cesa de cumplirse por la presentación y admisión del recurso, es decir, lo juzgado se debe ejecutar, sin perjuicio, que se tramite la apelación ante el Tribunal de Alzada. En la apelación con efecto suspensivo se detienen los efectos de la sentencia o auto impugnado hasta que los Jueces Ad Quem resuelvan la apelación. La apelación concedida con efecto diferido es específica para autos interlocutorios: el juicio continúa hasta que se impugne la sentencia, por lo que, la sustanciación y decisión del recurso no se da inmediatamente impugnada la providencia, sino cuando se impugne la resolución principal.

El tratadista Hernando Devis Echandia (1982) expone que: los efectos con los que se puede conceder la apelación pueden ser en el suspensivo (que es la regla general, y se aplica a falta de norma en contrario), o cuando expresamente lo diga un texto legal, en el diferido o en el devolutivo (pág. 251). Las reglas antes dichas se encuentran en los artículos 261 y 262 del COGEP (2015, pág. 40).

### **1.2.2. Recurso Extraordinario de Casación**

Según el Código Orgánico General de Procesos (2020):

El recurso extraordinario de casación procede contra: 1. Sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento dictados por las Cortes Provinciales de Justicia y por los Tribunales Contencioso Tributario y Contencioso Administrativo; 2. Providencias expedidas por dichas Cortes o Tribunales en la fase de ejecución de las sentencias dictadas en procesos de conocimiento, si tales providencias resuelven puntos esenciales no controvertidos en el proceso ni decididos en el fallo o contradicen lo ejecutoriado (pág. 63).

La casación se debe presentar en el término legal de treinta días posteriores a la ejecutoria de la providencia que se recurre. Las sentencias y autos contra los que procede la casación se ejecutorian: cuando vence el término legal de interposición de aclaración y/o ampliación, y éstos no se han presentado; o, cuando se notifica el auto que niega o acepta la aclaración y/o ampliación solicitada (2019).

La demanda de casación (término utilizado por la doctrina para referirse al escrito de interposición del recurso de casación) se deberá presentar ante el Tribunal que dictó la providencia que se impugna. El Tribunal de Segunda Instancia se limitará a calificar si el recurso de casación se presentó dentro del término legal, es decir, solamente determinará si fue presentado de manera oportuna o no. En caso que, los Magistrados de Segundo Grado consideren que el recurso fue presentado dentro del término legal deberán disponer que se remita el expediente a la Corte Nacional de Justicia. Si el Tribunal Ad Quem califica de extemporánea la impugnación deberá inadmitirla; contra este auto procede la aclaración y/o ampliación, y el recurso de hecho (COGEP, Art. 270 , 2015).

Un aspecto importante de la casación es la legitimación para interponer el recurso. La parte procesal estará legitimada para interponer recurso extraordinario de casación contra una providencia siempre que le haya causado agravio. Además, no podrá interponer el recurso quien no apeló de la sentencia o auto expedido en primera instancia o no se adhirió a la apelación de la contraparte, cuando la resolución del Superior haya sido totalmente confirmatoria de aquélla. Esto significa

que si la decisión judicial de primer nivel le fue adversa a alguna de las partes, pero ésta se conformó con aquélla y no la impugnó en apelación, si la decisión de segundo nivel confirma el fallo subido en grado, entonces tampoco está legitimado para interponer el recurso de casación (2019).

Por regla general, el recurso de casación se concede con efecto no suspensivo, sin embargo, en la demanda de casación el recurrente podrá solicitar que se suspenda la ejecución de la sentencia o auto recurrido rindiendo caución suficiente sobre los perjuicios estimados que la demora en la ejecución de la providencia impugnada pueda ocasionar a la contraparte. El Tribunal ante el que se presenta el recurso, en el auto que califica la oportunidad del recurso, deberá fijar el monto de la caución, debiendo ser consignada dentro del término de diez días posteriores a la notificación del auto antedicho, caso contrario, se ordenará la ejecución de lo juzgado (2018, pág. 65). La ejecución también se suspende -sin necesidad de caución- en procesos que versen sobre el estado civil de las personas, o que haya sido propuesto por los organismos o entidades del sector público (COGEP, 2018, pág. 65).

Los excesivos formalismos del recurso extraordinario de casación se encuentran contemplados en el artículo 267 del COGEP (2016) se establece que:

“Fundamentación.- El escrito de interposición del recurso de casación, deberá determinar fundamentada y obligatoriamente lo siguiente: 1. Indicación de la sentencia o auto recurrido con individualización de la o del juzgador que dictó la resolución impugnada, del proceso en que se expidió, de las partes procesales y de la fecha en que se perfeccionó la notificación con la sentencia o auto impugnado o con el auto que evacuó la solicitud de aclaración o ampliación; 2. Las normas de derecho que se estiman infringidas o las solemnidades del procedimiento que se hayan omitido; 3. La determinación de las causales en que se funda; 4. La exposición de los motivos concretos en que se fundamenta el recurso señalado de manera clara y precisa y la forma en la que se produjo el vicio que sustenta la causa invocada” (págs. 40-41).

El inciso primero del Art. 270 del COGEP (2016) establece que:

“Recibido el proceso en virtud del recurso de casación, se designará por sorteo a una o a un Conjuez de la Corte Nacional de Justicia, quien en el término de quince días examinará exclusivamente que el recurso se lo haya presentado en el término legal y

que la forma del escrito de fundamentación tenga la estructura señalada en el artículo 267. Cumplidas estas formalidades, lo admitirá” (pág. 41).

En cuanto a esta disposición, surgieron varios cuestionamientos y dudas relativas a las competencias del Conjuez en la admisión de la casación, debido a que el artículo antedicho lo limita a solo verificar que la impugnación haya sido interpuesta oportunamente, y a corroborar que la forma de la demanda de casación cumpla con los requisitos legales.

Considerando que se debe interpretar el artículo 267 del COGEP (2016) en el sentido que más se ajuste a la naturaleza extraordinaria del recurso de casación, el pleno de la Corte Nacional de Justicia, en base a la función atribuida por el numeral 6 del artículo 180 del Código Orgánico de la Función Judicial, mediante resolución 05-2019 (2019), determinó que el auto de admisibilidad no debe exclusivamente pronunciarse sobre la temporalidad de presentación del recurso y la estructura del recurso, sino que también debe resolver sobre los demás requisitos del Recurso Extraordinario de Casación previstos en el COGEP. Debido a esto, en la resolución antedicha el artículo dos dispone que los conjuces de la Corte Nacional de Justicia, al momento de pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso, deberán examinar el cumplimiento de los artículos 266 (correspondiente a la oportunidad y procedencia de la casación), 267 (enumera los requisitos formales de la demanda de casación), 268 (precisa los casos en los que procede el recurso), 270 (establece el procedimiento para su admisibilidad), y 277 del COGEP (regula la legitimación del recurso) (2019).

Una vez que el Conjuez examine la demanda de casación podrá:

- Si considera que el escrito cumple con las disposiciones legales, deberá: dictar auto de admisión de la fundamentación, y disponer que se corra traslado a la contraparte con la demanda de casación concediéndole el término de treinta días para que sea contestada de manera fundada. Transcurrido el término antedicho, con o sin contestación, se remitirá el expediente a la sala respectiva de la Corte Nacional de Justicia para que falle sobre el recurso (COGEP, 2018).

- Si considera que el escrito no cumple con las disposiciones legales, determinará exactamente el o los defectos, y ordenará que el impugnante, en el término de 5 días, complete o aclare la fundamentación de la casación. Si el Conjuetz considera que el escrito que completa o aclara la casación sí cumple con los requisitos de admisibilidad, y es interpuesto dentro de término, procederá de acuerdo a lo expuesto en el punto anterior. Si no completa ni aclara deberá dictar auto de inadmisión de la fundamentación. Este auto será susceptible de recurso de revocatoria (COGEP, 2018).

El artículo 268 del COGEP (2018) establece los 5 casos en los que procederá el recurso de casación. Iniciaremos explicando el establecido en el numeral 5 del artículo antedicho, el cual establece:

“El recurso de casación procederá en los siguientes casos: 5. Cuando se haya incurrido en aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho sustantivo, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, que hayan sido determinantes en la parte dispositiva de la sentencia o auto”.

Hernando Devis Echandía (1982) expone que la infracción por aplicación indebida ocurre por uno de estos motivos: 1) Porque se aplica a un hecho debidamente probado (cuestión que el Tribunal reconoce y el recurrente no discute en ese cargo) pero no regulado por esa norma; 2) Porque se aplica a un hecho probado y regulado por ella, haciéndose producir los efectos contemplados en tal norma en su totalidad, cuando apenas era pertinente su aplicación parcial; 3) Porque se aplica a un hecho probado y regulado por ella, pero haciéndole producir efectos que en esa norma no se contemplan o deduciendo derechos u obligaciones que no se consagran en ella, sin exponer una errada interpretación del texto (pág. 289).

La infracción por falta de aplicación de normas de derecho sustantivo puede ser parcial o total, y ocurre cuando hay abstención por parte del Tribunal de aplicar una disposición legal. En la demanda de casación se debe determinar a qué hecho del caso no se aplicó la norma legal pertinente, dicho hecho debió ser probado, reconocido como tal por el Tribunal Ad Quem, y no discutido por el recurrente; caso contrario, no habría falta de aplicación de norma. También se produce esta infracción en caso que no se haya probado un hecho, considerándose así, tanto por el Tribunal

Ad Quem como por el Recurrente, pero en la sentencia o auto impugnado no se aplica las normas legales que corresponden al no probarse un hecho.

La tercera y última violación corresponde a la interpretación errónea de la norma sustancial. Esta infracción normalmente ocurre en caso que una disposición legal no tenga un sentido claro, ya que, al poder estar sujeta a distintas interpretaciones se la interpreta de una forma que no atienda al espíritu o a la intención de la Ley. Ahora, a pesar que lo anterior es lo habitual, este vicio también puede ocurrir contra disposiciones que carezcan de oscuridad (cuyo tenor literal es claro), en el caso que, los Jueces Ad Quem hayan expuesto una interpretación incorrecta.

El numeral primero del artículo 268 del COGEP (2018) establece:

“El recurso de casación procederá en los siguientes casos: 1. Cuando se haya incurrido en aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas procesales, que hayan viciado al proceso de nulidad insubsanable o causado indefensión y hayan influido por la gravedad de la transgresión en la decisión de la causa, y siempre que la respectiva nulidad no haya sido subsanada en forma legal” (2018, pág. 41).

El recurso de casación procederá, en este caso, no sólo por la existencia de una aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas procesales, sino porque de estas infracciones emanan los siguientes efectos: 1. Que produzcan nulidad que no pueda ser subsanada o causen indefensión; 2. La nulidad o indefensión -necesariamente- producen notorios vicios en las motivaciones y decisiones adoptadas en la sentencia o auto recurrido.

Si las infracciones legales producen los efectos antedichos pero fueron subsanados en las instancias, no procederá la causal de casación.

El numeral segundo del artículo 268 del COGEP establece:

El recurso de casación procederá en los siguientes casos: 2. Cuando la sentencia o auto no contenga los requisitos exigidos por la ley o en su parte dispositiva se adopten decisiones contradictorias o incompatibles, así como,

cuando no cumplan el requisito de motivación (Codigo Organico General de Procesos. Registro Oficial Suplemento 506 de 22-may.-2015, pág. 41).

La contradicción o incompatibilidad debe existir entre las disposiciones o declaraciones de la sentencia o auto, sin embargo, la parte dispositiva es producto de las otras partes de la providencia (enunciación de los antecedentes, motivación, entre otros), por lo que, para la fundamentación del recurso y para su resolución, el recurrente y el Tribunal de Casación, respectivamente, deberán hacer una revisión íntegra de la providencia.

El numeral tercero del artículo 268 del COGEP establece que:

El recurso de casación procederá en los siguientes casos: 3. Cuando se haya resuelto en la sentencia o auto lo que no sea materia del litigio o se haya concedido más allá de lo demandado, o se omita resolver algún punto de la controversia

Se podrá presentar casación contra toda sentencia o auto que adolezca de alguno de los vicios de congruencia (extra petita, ultra petita, cifra petita).

Hernando Devis Echandía (1985) determina que:

“la incongruencia o inconsonancia es un error in procedendo o un defecto procesal, y no un error sustancial de la sentencia, pero este defecto no vicia de nulidad la sentencia, sino que impone la necesidad de que sea corregida mediante oportuno recurso de apelación o casación” (pág. 475).

Debido a esto, el error in procedendo no se encuentra en la causal primera del artículo 268 del COGEP. En caso de vicio de congruencia, el Tribunal de la Sala Especializada de Casación deberá corregir el error, más no el inferior.

El numeral 4 del artículo 268 del COGEP establece:

“El recurso de casación procederá en los siguientes casos: 4. Cuando se haya incurrido en aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas

de derecho sustantivo en la sentencia o auto” (Codigo Organico General de Procesos. Registro Oficial Suplemento 506 de 22-may.-2015, pág. 41).

Las infracciones cometidas contra los preceptos jurídicos para valorar las pruebas no son suficientes para fundamentar el recurso, ya que de ellas deben derivar errores in iudicando en la providencia recurrida. Toda casación en la que sólo se alegue error en la apreciación de las pruebas, sin que de esta violación se hayan producido errores in iudicando, quedará incompleta, y por ende deberá ser inadmitida.

### **1.2.3. Recurso de hecho**

El recurso de hecho procede contra los autos que niegan un recurso de apelación o de casación (Artículos 259 y 278 COGEP). Si es interpuesto dentro del término legal y es procedente se tiene que elevar el proceso al Tribunal Superior Jerárquico correspondiente.

El auto dictado por el Tribunal de Segunda Instancia que niega la casación, en base a las atribuciones establecidas en los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 269 del COGEP, es aquel que es susceptible de recurso de hecho.

No es susceptible de recurso de hecho el auto en el que el Conjuez de la Corte Nacional de Justicia inadmite un recurso de casación. Recordemos que este un recurso vertical, no hay órgano jurisdiccional de mayor jerarquía a la Corte Nacional de Justicia.

El artículo 279 del Código Orgánico General de Procesos (2018) establece:

“El recurso de hecho no procede: 1. Cuando la ley niegue expresamente este recurso o los de apelación o casación; 2. Cuando el recurso de apelación o el mismo de hecho no se interpongan dentro del término legal; 3. Cuando, concedido el recurso de apelación en el efecto no suspensivo, se interponga el de hecho con respecto al suspensivo.

A la o el juzgador a quo que, sin aplicar este artículo, eleve indebidamente el proceso, se le impondrá la sanción correspondiente” (pág. 42).



En el primer caso de improcedencia, se busca salvaguardar la celeridad procesal, ya que, concederlo cuando la Ley lo niega, deriva en una evidente providencia ilegal y en la dilación del proceso. En el segundo caso de improcedencia se ratifica la irrenunciabilidad de los términos legales y la imposibilidad de prorrogarlos, éstos son fatales, y, por ende, todos los derechos que estén sujetos a un término legal precluirán en caso de no ser ejercidos dentro de éste.

En el tercer caso de improcedencia, Jorge Alvear Macías establece que el apelante se puede considerar agraviado por la concesión del recurso en un solo efecto y opte por interponer el recurso de hecho para que le conceda la apelación el Superior, también en el efecto suspensivo (Alvear, 1993, pág. 153).

El recurso de hecho se interpone ante el mismo órgano judicial que dictó la providencia de inadmisión de la apelación o casación, dentro del término de tres días siguientes al de la notificación del auto antedicho. Si se solicita la ejecución o la suspensión de la sentencia, se estará a lo que dispone en el Art. 282 del COGEP (2018).

### **1.3. Aspectos fundamentales de la ejecución**

El autor Roberto Ángulo Lugo (2017) expone que:

“todo proceso requiere finalmente que la decisión adoptada por el Juzgador sea efectivizada o cumplida, con o sin voluntad de la parte vencida; caso contrario, quedaría como un producto, por así decirlo, cuyo resultado sólo sería netamente simbólico e implicando la pérdida del interés y/o practicidad que el interesado necesita ante la insatisfacción o detrimento causado, la coerción dimanante de la jurisdicción, misma de que está investido el titular judicial es determinante (pág. 501).

La ejecución es el medio procesal para realizar las resoluciones dictadas en un proceso o las deudas comprobadas por títulos o instrumentos, que la Ley los determina tan eficaces como la decisión adoptada en un proceso judicial.

El título de ejecución es aquel documento en el que se encuentra reconocido un crédito, en el que se busca únicamente la coerción y/o coacción de quien no ha cumplido con la obligación determinada en éste (Angulo, 2017, pág. 501). Este podrá

ser una decisión judicial o un documento que emane en forma clara y expresa la obligación y reúna los requisitos legales.

La ejecución de una sentencia ejecutoriada nacional inicia cuando el Juez A Quo la recibe por parte del Superior, o cuando contra su resolución no se presenta recurso alguno; la ejecución de una deuda contenida, en cualquiera de los otros títulos, inicia una vez admitida la solicitud de ejecución (Artículo 371 COGEP).

Otro aspecto fundamental que atiende a la naturaleza de la ejecución es la restricción al derecho de las partes de recurrir las providencias judiciales. Esto se debe a que en la ejecución se busca la realización de un derecho cuya existencia y validez no se discute en lo absoluto.

En el segundo apartado de este primer capítulo mencioné, que en la ejecución sólo se podrán apelar aquellas providencias que la Ley -expresamente- permita hacerlo. De una revisión íntegra del COGEP se puede determinar que hay solamente un artículo que concede la posibilidad de interponer apelación contra autos expedidos en la ejecución, siendo éste, el artículo 413 (2018): “Serán apelables exclusivamente el auto de calificación de postura y el auto de adjudicación” (pág. 65).

Como también lo indiqué en el segundo apartado del primer capítulo, la casación es limitada en la ejecución, ya que, sólo procede contra providencias expedidas por las Salas Especializadas de las Cortes Provinciales de Justicia o por los Tribunales Contencioso Tributario y Contencioso Administrativo, en la ejecución de sentencias dictadas en procesos de conocimiento, cuando éstas resuelvan puntos esenciales no controvertidos en el proceso ni decididos en el fallo o contradigan lo ejecutoriado.

## Capítulo 2

### 2.1. Antinomia entre los artículos 250, 256, 266 y 413 del Código Orgánico General de Procesos

El artículo 266 del COGEP (2018) contempla el derecho de las partes procesales de presentar el recurso de casación contra providencias dictadas por los tribunales de segundo grado en la fase de ejecución de sentencias dictadas en procesos de conocimiento siempre que resuelvan puntos esenciales no controvertidos en el proceso, ni decididos en el fallo, o contradigan lo ejecutoriado. En la fase de ejecución de sentencias dictadas en procesos de conocimiento, en base a los artículos 250, 256 y 413 del COGEP, sólo serán apelables el auto de calificación de posturas y el auto de adjudicación (págs. 39 - 65).

En la fase de ejecución de sentencias dictadas en procesos de conocimiento, al ser apelables únicamente el auto de calificación de posturas y el auto de adjudicación, la competencia de las Salas Especializadas de las Cortes Provinciales de Justicia se limita a resolver estas dos apelaciones. Las providencias en las que los Tribunales Ad Quem aceptan o niegan apelaciones presentadas contra la calificación de posturas y el auto de adjudicación, no resuelven puntos esenciales no controvertidos en el proceso, ni decididos en el fallo, o que contradicen lo ejecutoriado, por lo que, éstas no pueden ser susceptibles de recurso de casación.

La antinomia se produce, entre las normas que regulan la procedencia de la apelación (Arts. 250, 256 y 413 del COGEP) y la casación (Art. 256 COGEP), ya que, las disposiciones relativas a la apelación impiden que las partes puedan interponer casación.

El conflicto de normas anterior no es novedoso, éste no nació a partir de la vigencia del Código Orgánico General de Procesos, sino que su nacimiento radica desde la vigencia de la Ley de Casación, hoy derogada.

El artículo dos de la derogada Ley de Casación establecía:

“Art. 2.- El recurso de casación procede contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento, dictados por las cortes superiores, por los tribunales distritales de lo fiscal y de lo contencioso administrativo.

Igualmente procede respecto de las providencias expedidas por dichas cortes o tribunales en la fase de ejecución de las sentencias dictadas en procesos de conocimiento, si tales providencias resuelven puntos esenciales no controvertidos en el juicio, ni decididos en el fallo, o contradicen lo ejecutoriado.” (2004, pág. 20).

Podemos apreciar que la procedencia de la casación no ha cambiado en lo absoluto en cuanto a la legislación procesal vigente y la derogada.

La norma antedicha entraba en conflicto con el artículo 436 del derogado Código de Procedimiento Civil (2011), el cual determinaba: “En este juicio puede el ejecutante interponer los recursos que concede este Código para los ordinarios; pero el ejecutado sólo puede apelar de la sentencia, y en los demás casos, no podrá interponer ni aún el recurso de hecho.”.

En este caso, la antinomia se produce por los derechos del ejecutado, más no por los del ejecutante, ya que, en el caso del primero tiene el derecho de interponer casación en la ejecución, pero se restringe el derecho de apelación en su totalidad; y, en el caso del ejecutante puede apelar todo tipo de providencia, por lo que, no se obstruye su derecho a interponer casación. A diferencia de la antinomia que produce el COGEP, en la que tanto el ejecutante como el ejecutado, al tener restringidos sus derechos de apelación en la fase de ejecución se vulneran sus derechos de interponer casación.

## **2.2. Criterios judiciales respecto a la procedencia, interposición y admisibilidad de los recursos verticales en la ejecución**

Pese a ser una institución que existe en el ordenamiento jurídico ecuatoriano desde el año 1993, el estudio de la interposición del recurso extraordinario de casación en la fase de ejecución es un tema totalmente ignorado por la doctrina ecuatoriana, por lo que, los autores no han emitido criterios sobre el conflicto entre la apelación y la casación en la fase de ejecución. El problema jurídico carece de jurisprudencia de triple reiteración de la Corte Nacional de Justicia.

La ausencia de doctrina y de jurisprudencia vinculante y obligatoria en apelaciones o casaciones contra autos que resuelven incidentes ocurridos en las ejecuciones de sentencias dictadas en procesos de conocimiento, nos obliga a buscar soluciones en providencias judiciales.

Para establecer válidas conclusiones y recomendaciones al trabajo de titulación, en el presente apartado analizaré las perspectivas de los juzgadores en los autos en los que se pronuncian sobre la admisión de recursos verticales presentados en la fase de ejecución. Cabe recalcar que estas resoluciones solo producen efectos hacia las partes procesales que figuran en el proceso.

Primero analizaré los criterios de admisibilidad de apelación y casación que constan en las providencias dictadas en la fase de ejecución de sentencia, del proceso No. 09359-2018-00707, seguido por Alexandra del Rocío Ruano Sánchez contra Joaquín Enrique Hernández Alvarado, Tito Quintero Jaramillo, Lidia Cavagnaro Arguello, Luz María Pesantes Fajardo, Juan Pablo Ortega Santos, Marlena León Mendoza, por sus propios y personales derechos y por los derechos que representan de la Universidad Particular de Especialidades Espíritu Santo. Concluiré el presente apartado, con el estudio de los dictámenes de admisibilidad de apelación del proceso No. 09332-2016-11724, de ejecución de laudo arbitral, seguido por el Fidecomiso Mercantil Basa contra el Banco Amazonas S.A.

### **2.2.1. Juicio número 09359-2018-00707**

#### *2.2.1.1. Auto de admisión de apelación del Juez A Quo.*

##### *Emunciación resumida de los antecedentes de hecho.*

El Juez dictó mandamiento de ejecución. La parte accionada alegó que existía un error de cálculo en la sentencia, lo cual conllevó a un error de cálculo en el auto antedicho, por lo que, basándose en el artículo 100 del COGEP, solicitó que sea corregido. En providencia de 26/02/2019, 10h53, se negó la solicitud de corrección contra la que la parte ejecutada que interpuso la apelación (Cedeño, Providencia de 28/02/2019, 11:13, del juicio 09359-2018-00707,, 2019).

#### *2.2.1.2. Motivación y decisión*

La motivación se desarrolla en base a que, si bien es cierto que en la etapa de ejecución no se contempló el recurso de apelación, la Constitución establece que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden se asegurará el derecho al debido proceso. En este derecho se incluye la garantía básica del derecho a la defensa, y en el cual a su vez se incluyen las garantías de que nadie

podrá ser privado al derecho de la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, y, de recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que decida sobre sus derechos.

El Juez A Quo (2019) expuso:

“El derecho a la defensa, alegado por la parte accionante como vulnerado en el presente caso, forma parte del complejo y más amplio derecho denominado debido proceso (...) En la sentencia No. 001-13-SEP-CC, caso No. 1647-11-EP, de la Corte Constitucional del Ecuador, respecto al debido proceso, se ha señalado que éste constituye el "axioma madre", el generador del cual se desprenden todos y cada uno de los principios y garantías que el Estado ecuatoriano se encuentra obligado a tutelar; los jueces como garantes del cumplimiento de la Constitución y del ordenamiento jurídico, deben ejercer todas las acciones necesarias para el cumplimiento y respeto de esta garantía” (Cedeño, 2019).

Es relevante destacar que -en base a la cita que realizó- el Juez A Quo dictó la resolución, no solo en fundamento a su competencia como revolvedor de conflictos, sino como garante de la Constitución y del ordenamiento jurídico. Por lo anotado, el administrador de justicia motivó su decisión desde el aspecto del derecho constitucional de impugnación, más no, desde el aspecto de las disposiciones legales que restringen la impugnación en estas etapas del proceso.

En cuanto al derecho a recurrir, el Juzgador recogió el criterio de la Corte Constitucional de Colombia, quien expuso que tradicionalmente se ha aceptado que el recurso de apelación forma parte de la garantía universal de impugnación que se reconoce a quienes han intervenido o están legitimados para intervenir en la causa, con el fin de poder obtener la tutela de un interés jurídico propio, previo análisis del juez superior, quien revisa y corrige los defectos, vicios o errores jurídicos del procedimiento o de la sentencia en que hubiere podido incurrir el a-quo (Cedeño, 2019).

Incluso, en la motivación se incluyó el respeto a la Constitución mediante el derecho a la seguridad jurídica, considerando que el incumplimiento de las garantías antedichas produjo una vulneración a este derecho.

En la parte resolutive de la providencia, el Juez A Quo expuso que el recurso que plantea la parte accionada se constriñe fundamentalmente por un supuesto error de cálculo en la liquidación efectuada en sentencia por el Tribunal Superior, reconociendo los derechos por todo el tiempo de la relación laboral, sin estimar los aportados a través del Acta de Finiquito que fue materia de análisis en la causa. Por los razonamientos efectuados se concedió el recurso de apelación a la parte accionada con efecto suspensivo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 259 del COGEP (Cedeño, 2019).

### *2.2.1.3. Apelación y Casación*

En providencia de 26/04/2019, 10h09, por mayoría, se declaró con lugar la apelación y se emitió nueva liquidación. En el voto salvado la Juzgadora declaró con lugar la apelación y emitió nueva liquidación distinta a la anterior. Ninguna de las providencias se pronunció sobre la admisibilidad de la apelación planteada, sin embargo, al haber sido aceptado en ambas la impugnación interpuesta, tácitamente se considera admitida.

Contra el auto que por mayoría acepta la apelación, la parte ejecutada interpuso recurso de casación alegando que la aceptación parcial de su recurso ordenó pagar un valor superior al determinado en sentencia, y que ésta adolecía del vicio de congruencia ultra petita, en este también se declaró que la liquidación realizada en el voto salvado es la correcta (Barrera, 2020).

Del auto de admisión del recurso de casación de la Conjuez de la Corte Nacional de Justicia, corresponde analizar el criterio de procedibilidad y su resolución; en el primero, se expuso que de acuerdo a lo que dispone el artículo 266 segundo inciso del Código Orgánico General de Procesos, se observó que el recurso de casación se interpuso contra un auto emitido por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Guayas, dentro de la fase de ejecución de un juicio sumario de trabajo, que reforma el mandamiento de ejecución dictado por el Juez A Quo (cumpliéndose de esta forma con lo prescrito en el artículo *ibídem*).

En cuanto a la decisión de la juzgadora, tenemos que:

“Por las consideraciones que anteceden y en virtud del análisis minucioso de los requisitos exigidos por el Código Orgánico General de Procesos para que el recurso deducido proceda con el respectivo escrito de fundamentación, SE ADMITE el recurso de casación presentado por la parte recurrente, por cuanto reúne los requisitos formales puntualizados en el Art. 267 del Código Orgánico General de Procesos” (Barrera, 2020).

De la providencia antedicha, es de suma importancia recalcar que, si en la ejecución los administradores de justicia hubieran optado por una estricta sujeción a la letra de la Ley, inadmitiendo la apelación en ejecución, hubiera sido imposible la presentación de la casación, que en este caso es admitida por la Conjuez de la Corte Nacional de Justicia.

### **2.2.2. Juicio número 09332-2016-11724**

Por mandato constitucional se reconoce al arbitraje como un procedimiento alternativo para la solución de conflictos (Artículo 190 CRE). El inciso segundo del artículo 32 de la Ley de Arbitraje y Mediación (2006) establece:

“Los laudos arbitrales tienen efecto de sentencia ejecutoriada y de cosa juzgada y se ejecutarán del mismo modo que las sentencias de última instancia, siguiendo la vía de apremio, sin que el juez de la ejecución acepte excepción alguna, salvo las que se originen con posterioridad a la expedición del laudo” (pág. 13).

A pesar de las distinciones, la Ley otorga al laudo arbitral ejecutoriado los mismos efectos que los de la sentencia ejecutoriada. Es por esto que, contra las providencias dictadas en la ejecución de laudos arbitrales por las Salas Especializadas de las Cortes Provinciales de Justicia también se puede interponer recurso extraordinario de casación. Ahora, para que las partes tengan este derecho, la controversia sometida a arbitraje también debe ser de aquellas que se resuelven en procesos de conocimiento o declarativos.

El análisis de las resoluciones que se pronuncian sobre la admisibilidad de apelaciones en la ejecución de laudos arbitrales coadyuva al presente trabajo de



titulación, de igual manera, que el estudio de aquellas dictadas en las ejecuciones de sentencias.

#### *2.2.2.1. Auto de admisión del Juez A Quo*

En escrito de febrero 13 del 2019, la parte ejecutada, interpuso y fundamentó su recurso de apelación contra el auto interlocutorio de febrero 8 del 2019, 12h25, frente a la impugnación presentada se dispuso: 1.- Toda vez que la parte demandada BANCO AMAZONAS S.A. ha interpuesto y fundamentado su recurso, se corre traslado del escrito de fundamentación a la contraparte, a fin de que lo conteste en el término de diez días (Ángulo, 2019).

Una vez contestada la apelación dentro del término legal, en providencia de abril 17 del 2019, 13h56, se dispuso lo siguiente: “(...) por ser lo procedente, se concede el Recurso de Apelación interpuesto, en consecuencia, remítase inmediatamente el expediente procesal al Superior para los efectos de Ley” (Ángulo, 2019).

Lamentablemente, el Juez que ejecuta la sentencia admitió la apelación sin dar motivación alguna. De esta resolución podemos determinar que el Magistrado considera que no todo auto dictado en ejecución -que no es de aquellos que la ley expresamente permita apelar- es inapelable, sin embargo, no conocemos el fundamento de su posición.

#### *2.2.2.2. Auto de inadmisión del Tribunal Ad Quem.*

##### *Emunciación resumida de los antecedentes de hecho*

El Juez A Quo dictó mandamiento de ejecución ordenando que el Banco Amazonas S.A., en el término de cinco días, cumpla con lo dispuesto en el laudo que se ejecuta, siendo esto, que pague al Fideicomiso Mercantil BASA el valor de US\$ 1.358.655,24, por concepto de indemnización compensatoria, sea mediante la sustitución de un inmueble o la entrega de recursos dinerarios en efectivo.

El Banco Amazonas S.A. incumplió con el mandamiento de ejecución, pero en escrito presentado en mayo 16 del 2017, 14:43, dentro del término legal antedicho, ofreció dación en pago, sin garantía alguna.

Luego, en escrito de noviembre 1 del 2017, la parte ejecutada ofreció como pago la transferencia de un bien inmueble, que según el Banco cubría la indemnización compensatoria de US\$ 1.358.655,24. La deudora alegó que a pesar de que paga la indemnización compensatoria mediante sustitución inmobiliaria fuera del término de cinco días concedido en el mandamiento de ejecución, en base a lo establecido en el artículo 395 del COGEP, el pago de la deuda ejecutada puede ocurrir en cualquier momento antes del remate, y por ende, se debe declarar la conclusión de la ejecución y el archivo del proceso.

A pesar de lo alegado en el escrito de noviembre 1 del 2017, en providencia de diciembre 15 del 2017, 09h09, el Juez inferior dispuso el embargo hasta por la suma de US\$ 1.358.655,24, que consten en las cuentas corrientes, de ahorro, inversiones, créditos por pagos o de cualquier otro título, que pertenecieran al Banco Amazonas S.A. El embargo fue realizado.

En auto de enero 17 del 2018, 11h51, aunque la dación en pago no fue aceptada por el ejecutante, se aclaró la providencia de diciembre 15 del 2017, en el sentido de que, se establecía que el embargo fue dispuesto con fines de garantía, en caso de que la parte ejecutada no cumpliera con la fórmula de pago propuesta en escrito de mayo 16 del 2017 (Espinoza, Moreano, & Torres, 2019).

En auto interlocutorio de julio 11 del 2018, 12h37, se dio a conocer el pronunciamiento oral expedido en audiencia de ejecución, de manera escrita. En esta, en base a lo dispuesto en el artículo 395 del COGEP, se declaró terminada la ejecución por el cumplimiento de la obligación por parte del Banco Amazonas S.A., por haberse pagado la obligación mediante sustitución inmobiliaria, ofrecida en el escrito de noviembre 1 del 2017. Sin embargo, se estableció que esta declaratoria tendrá efecto cuando cualquiera de las partes procesales remitiese al proceso las copias notariadas de la escritura pública con su respectiva inscripción en la Empresa Pública Municipal Registro de la Propiedad de Guayaquil, a fin de constatar instrumentalmente el cumplimiento de la compensación o sustitución inmobiliaria, para lo cual se concedió un término de treinta días, contados desde la fecha de la celebración de la audiencia de ejecución. En cuanto al dinero embargado, el Juzgador dispuso que se mantenga con fines de garantía, en caso de que no se transfiriese el

bien con el que se cumpliría la obligación en el término judicial (Espinoza, Moreano, & Torres, 2019).

En providencia de febrero 8 del 2019, 12h55, el Juzgador de primer grado declaró que el ejecutado incumplió la transferencia del bien inmueble ofrecido, en consecuencia, ordenó la entrega del dinero embargado en garantía, para así concluir con la ejecución. Como se lo mencionó anteriormente, en escrito de febrero 13 del 2019, el Banco Amazonas S.A., interpuso y fundamentó su recurso de apelación contra el auto interlocutorio de febrero 8 del 2019, 12h55.

### *2.2.2.3. Motivación y decisión*

El Tribunal Ad Quem (2019)consideró:

“Los recursos son los medios de impugnación por antonomasia. (...) Tratándose del recurso de apelación el inciso segundo del Art. 250 del Código Orgánico General de Procesos prescribe que “...Se concederán únicamente los recursos previstos en la ley. Serán recurribles en apelación...las providencias respecto a las cuales la ley haya previsto esta posibilidad...”; lo cual es reiterado en el inciso primero del Art. 256 ibidem que establece que procede el recurso de apelación en contra de la sentencia, y en contra los autos interlocutorios y providencias respecto de los cuales la ley conceda expresamente este recurso.” (Espinoza, Moreano, & Torres, 2019).

En el auto de inadmisión se ratificó que el legislador se ha orientado a establecer una limitación a la interposición de recursos verticales, por lo que, si se interpretan literalmente las disposiciones relativas a la presentación y procedencia del recurso de apelación sólo proceden ante la previsión expresa de la ley.

Los Jueces de segundo grado establecen también que aquella opción cerrada de impugnaciones verticales no implica una afectación del derecho a la doble instancia, ya que como lo ha manifestado nuestra Corte Constitucional:

“...el derecho a la doble instancia, como una garantía judicial debe cumplirse conforme al mandato constitucional, pero se reconoce que dicho derecho no puede ser aplicado a todas las circunstancias, puesto que corresponden al legislador establecer qué procesos ameritan segunda instancia y cuáles no,

justamente aquellos que por su naturaleza jurídica requieren una tramitación sumaria...” (Espinoza, Moreano, & Torres, 2019).

Es de trascendental importancia recalcar que los Magistrados, en observancia a lo que dispone el numeral 3 del artículo 130 del Código Orgánico de la Función Judicial, propusieron la unificación del criterio judicial sobre un mismo punto de derecho, considerando que al no constar en el Título I del Libro V del Código Orgánico General de Procesos (que regula la ejecución), ni en ninguna otra de sus disposiciones, norma alguna que permita apelar la providencia de febrero 8 del 2019, 12h55, mal podía concederse tal impugnación vertical, por no haber previsto la ley tal posibilidad (Espinoza, Moreano, & Torres, 2019).

El criterio antedicho es muy significativo, en base a que, el tribunal pretende que la motivación esgrimida en su providencia de inadmisión tenga un fin ulterior al de resolver el incidente ocurrido en esta ejecución en particular, siendo éste que se unifique el criterio judicial respecto a la apelación en la ejecución.

Finalmente, el Tribunal Ad Quem decidió: “En razón del análisis efectuado en el acápite precedente, esta Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, RESUELVE rechazar -por indebidamente interpuesto y concedido- el recurso de apelación presentado por la parte ejecutada.” (Espinoza, Moreano, & Torres, 2019).

## **Conclusiones**

En la fase de ejecución de sentencias dictadas en procesos de conocimiento pueden ocurrir incidentes y dictar providencias que causen perjuicios a los derechos de las partes. Es por esto, que la Ley prevé el ejercicio del derecho constitucional de impugnación en esta etapa del proceso.

A pesar de las vulneraciones que pueden darse en contra de los derechos de las partes, es un aspecto fundamental de la ejecución la restricción al derecho de las partes de recurrir las providencias judiciales dictadas en ella.

Existe en el Código Orgánico General de Procesos una antinomia entre las normas que regulan la procedencia de la apelación (artículos 250, 256 y 413) y la

casación (artículo 266) contra providencias emitidas en la ejecución de sentencias dictadas en procesos de conocimiento.

Los artículos 250, 256 y 413 del Código Orgánico General de Procesos generan una afectación al derecho constitucional del debido proceso, y a sus garantías del derecho a la defensa y del derecho a recurrir. Las interpretaciones literales de estos artículos, frente a la presentación de apelaciones en la fase de ejecución de sentencias dictadas en procesos de conocimiento, devendrían en providencias que contraríen los mandatos constitucionales. Pero tampoco podrían los jueces realizar interpretaciones que irrespeten e ignoren el aspecto de impugnación limitada que debe existir en la fase de ejecución, ya que, esto también desvirtuaría principios procesales.

El legislador, sabiamente, frente a las afectaciones que pueden ocurrir en la fase de ejecución de sentencias dictadas en procesos de conocimiento, establece la posibilidad de interponer casación, pero bajo los límites que este derecho debe tener para poder ser ejercido en esta etapa del proceso.

Así como, se limita la casación, en tanto y en cuanto, solo procede contra providencias expedidas por las Salas Especializadas de las Cortes Provinciales de Justicia o por los Tribunales Contencioso Tributario y Contencioso Administrativo, en la ejecución de sentencias dictadas en procesos de conocimiento, cuando éstas resuelvan puntos esenciales no controvertidos en el proceso ni decididos en el fallo o contradigan lo ejecutoriado; se debe limitar la apelación, debiendo los administradores de justicia, considerar apelables en ejecución aquellas providencias dictadas por los Jueces de Primer Grado, que resuelvan puntos esenciales no controvertidos en el proceso ni decididos en el fallo o contradigan lo ejecutoriado, sin perjuicio de que también son apelables el auto de calificación de posturas y el auto de adjudicación.

## **Recomendaciones**

Frente a la antinomia existente en el Código Orgánico General de Procesos, entre las normas que regulan la procedencia de la apelación (Arts. 250, 256 y 413) y la casación (Art. 266), contra providencias emitidas en la ejecución de sentencias dictadas en procesos de conocimiento, cabe hacer las siguientes recomendaciones:

- Con base a las atribuciones concedidas en el numeral 6 del Art. 180 del Código Orgánico de la Función Judicial, el pleno de la Corte Nacional de Justicia, debe expedir una resolución que solucione este problema jurídico, disponiendo que en la ejecución de las sentencias dictadas en procesos de conocimiento, además del auto de adjudicación y de la calificación de posturas, también se podrán apelar aquellas providencias dictadas que resuelvan puntos esenciales no controvertidos en el proceso ni decididos en el fallo o contradigan lo ejecutoriado.
- Con base a las atribuciones concedidas por el numeral 3 del Art. 134 de la Constitución de la República del Ecuador, y en el numeral 6 del Art. 180 del Código Orgánico de la Función Judicial, el pleno de la Corte Nacional de Justicia debe proponer ante la Asamblea Nacional del Ecuador, como máximo órgano de la Función Legislativa, un Proyecto de Ley Orgánica Reformativa del Código Orgánico General de Procesos que reforme el Art. 413 del Código Orgánico General de Procesos, con el objetivo de que se sustituya la totalidad del texto por el siguiente:

Art. 413. - Régimen de recursos. Serán apelables exclusivamente el auto de calificación de postura, el auto de adjudicación y aquellas providencias dictadas en la ejecución de las sentencias dictadas en procesos de conocimiento que resuelvan puntos esenciales no controvertidos en el proceso ni decididos en el fallo o contradigan lo ejecutoriado.

- Proponer ante la Asamblea Nacional del Ecuador, como máximo órgano de la Función Legislativa, el Proyecto de Ley Orgánica Reformativa del Código Orgánico General de Procesos, que reforme el Art. 413 del Código Orgánico General de Procesos, en ejercicio de la iniciativa para presentar proyectos de ley que las ciudadanas y los ciudadanos que estén en goce de los derechos políticos y a las organizaciones sociales que cuenten con el respaldo de por lo menos el cero punto veinticinco por ciento de las ciudadanas y ciudadanos inscritos en el padrón electoral nacional, contemplada en el numeral 5 del Art. 134 de la Constitución de la República del Ecuador, con el objetivo de que se sustituya la totalidad del texto por el siguiente:

Art. 413. - Régimen de recursos. Serán apelables exclusivamente el auto de calificación de postura, el auto de adjudicación y aquellas providencias dictadas en la ejecución de las sentencias dictadas en procesos de conocimiento que resuelvan puntos esenciales no controvertidos en el proceso ni decididos en el fallo o contradigan lo ejecutoriado.

## Bibliografía

- Alsina, H. (1961). *Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial. Tomo IV. Ediar Soc. Anon. Editores*. Buenos Aires. Segunda edición. Segunda Parte: Editor Víctor P. de Zavalía.
- Alvear, M. J. (1993). *Estudio de los Recursos en el Proceso Civil. Segunda Edición*. Guayaquil. Año 1993: Editorial Edino.
- Angulo, L. R. (2017). *Praxis metodológica a través del COGEP*. Babahoyo - Los Ríos - Ecuador: Jurídica L y L.
- Ángulo, L. R. (2019). Providencia de 28/02/2019, 11h23, del juicio no. 09332-2016-11724. *Dictada por el Juez de la Unidad Judicial Civil de Guayaquil*.
- Barrera, E. L. (2020). Providencia enero 12 del 2020, 10h56, del juicio 09359-2018-00707. *Dictado por la Conjueza de la Corte Nacional de Justicia*.
- Benavides, D. (2020). Laudo Arbitral. <https://www.derechoecuador.com/laudo-arbitral>.
- Cabanellas, G. (1976). *Diccionario de Derecho Usual, tomo I*. Buenos Aires: Heliasta. Décima edición.
- Cedeño, H. J. (2019). Providencia de 28/02/2019, 11:13, del juicio 09359-2018-00707, . *Dictado por el Juez de la unidad judicial de trabajo con sede en el cantón guayaquil*, .
- Cedeño, H. J. (2019). Providencia de 28/02/2019, 11:13, del juicio 09359-2018-00707, . *Dictado por el Juez de la unidad judicial de trabajo*. Guayaquil.
- Código de Procedimiento Civil. (2011). Registro Oficial Suplemento 58 de 12-jul-2005. Última modificación: 24-nov. <https://www.planificacion.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2015/04/Codigo-de-Procedimiento-Civil.pdf>.



Código Orgánico de la Función Judicial. (2019). Resolución 05.

Código Orgánico General de Procesos. (22 de Mayo de 2015). Suplemento de Registro Oficial No. 506. Quito, Pichincha, Ecuador.

Código Orgánico General de Procesos. (2016). *COGEP. Registro Oficial Suplemento 759 de 20 de Mayo*. Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones.

COGEP. (2015). Art. 259 . Quito: Obtenido en: <https://www.rmpplayas.gob.ec/wp-content/uploads/2016/05/CODIGO-ORGANICO-GENERAL-DE-PROCESOS.pdf>.

COGEP. (2015). Art. 263. <https://www.rmpplayas.gob.ec/wp-content/uploads/2016/05/CODIGO-ORGANICO-GENERAL-DE-PROCESOS.pdf>.

COGEP. (2015). Art. 264 . <https://www.rmpplayas.gob.ec/wp-content/uploads/2016/05/CODIGO-ORGANICO-GENERAL-DE-PROCESOS.pdf>.

COGEP. (2015). Art. 270 . <https://www.rmpplayas.gob.ec/wp-content/uploads/2016/05/CODIGO-ORGANICO-GENERAL-DE-PROCESOS.pdf>.

COGEP. (2015). Arts. 261 y 262 . <https://www.rmpplayas.gob.ec/wp-content/uploads/2016/05/CODIGO-ORGANICO-GENERAL-DE-PROCESOS.pdf>.

COGEP. (2018). Código Orgánico General de Procesos. Registro Oficial Suplemento 506 de 22-may.-2015. *Última modificación: 21-ago*. <https://www.epn.edu.ec/wp-content/uploads/2018/08/COGEP.pdf>.

Colombia, U. C. (2010). *Manual de derecho procesal civil*. Bogotá: U.C.C.

Congreso Nacional. (2004). Ley de Casación. Quito: Registro Oficial Suplemento 299 .

- Constitución de la República del Ecuador. (20 de Octubre de 2008). Registro Oficial 449 de 20-oct.-2008. Montecristi, Manabí, Ecuador.
- Corte Nacional de Justicia. (2019). Resolución 05.
- Corte Nacional de Justicia. (2019). Resolución 5.
- Corte Nacional de Justicia. (2019). Resolución No. 05.
- Cruz, B. A. (1988). *Estudio Crítico del Código Procesal Civil, T. II*, . Guayaquil, p. 188: Editorial Justicia y Paz.
- Cruz, B. A. (1988). *Estudio Crítico del Código Procesal Civil, Tomo II*. Guayaquil, 1988: Editorial Justicia y Paz.
- Echandia, H. D. (1985). *Compendio de derecho procesal. Tomo I Teoría General del Proceso*. Bogotá-Colombia: A B C. Décima Edición.
- Espinoza, P. I., Moreano, C. D., & Torres, S. M. (2019). Providencia de 25/06/2019, 15h36. *Dictada por el tribunal de la sala especializada de lo civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas*.
- Fernández, V. H. (1997). *El recurso extraordinario de Casación Penal*. Bogotá – Colombia: Leyer Editorial.
- Guamán, V. J. (2018). *Los efectos jurídicos de la escritura pública y su posterior inscripción en el Registro de la Propiedad, con especial referencia al cantón Biblián*. Obtenido de Universidad Católica de Santiago de Guayaquil: <http://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/3317/10958/1/T-UCSG-POS-DNR-48.pdf>
- Hechandia, H. D. (1982). *Compendio de Derecho Procesal. Tomo III. El Proceso Civil. Quinta edición*. Bogotá: Editorial Panamerica.
- Ley de Arbitraje y Mediación y sus Reformas. (2006). (Publicada en el Registro Oficial 417 de 14 de diciembre de 2006. <http://www.funcionjudicial.gob.ec/www/pdf/mediacion/Ley%20de%20Arbitraje%20y%20Mediacion.pdf>.

Macias, J. A. (1993). *Estudio de los recursos en el proceso civil*. Guayaquil: Edino.

Registro Oficial. (2020). No.131- Miércoles 29 de enero. Suplemento. <https://www.derechoecuador.com/registro-oficial/2020/01/registro-oficial-no131-miercoles-29-de-enero-2020-suplemento>.

Tribunal de la sala Especializada de lo Civil y Mercantil. (2014). Juicio 485-2014 de septiembre 24, 16h00.

Universidad Católica de Colombia. (2010). *Manual de Derecho Procesal Civil. Tomo 1. Teoría General de Proceso*. Bogotá- Colombia: U.C.C.

Velasquez, J. G. (1986). *Los procesos ejecutivos*. Medellín: Jurídica de Colombia.



Presidencia  
de la República  
del Ecuador



Plan Nacional  
de Ciencia, Tecnología,  
Innovación y Saberes



**SENESCYT**  
Secretaría Nacional de Educación Superior,  
Ciencia, Tecnología e Innovación

## DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, **Febres-Cordero Franco. José Joaquín**, con C.C. # **0919803957**, respectivamente, autor del trabajo de titulación: **Análisis jurídico de la procedencia, interposición y admisibilidad de los recursos verticales presentados en contra de providencias emitidas en la ejecución de sentencias dictadas en procesos de conocimiento** previo a la obtención del título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, **10 de febrero de 2020**

f. \_\_\_\_\_

**Febres-Cordero Franco. José Joaquín**

C.C: **0919803957**



**Presidencia  
de la República  
del Ecuador**



**Plan Nacional  
de Ciencia, Tecnología,  
Innovación y Saberes**



**SENESCYT**  
Secretaría Nacional de Educación Superior,  
Ciencia, Tecnología e Innovación

**REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA**

**FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN**

<b>TEMA Y SUBTEMA:</b>	Análisis jurídico de la procedencia, interposición y admisibilidad de los recursos verticales presentados en contra de providencias emitidas en la ejecución de sentencias dictadas en procesos de conocimiento		
<b>AUTORES:</b>	Febres-Cordero Franco. José Joaquín		
<b>REVISOR/TUTOR</b>	De La Pared Darquea, Johnny Dagoberto		
<b>INSTITUCIÓN:</b>	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
<b>FACULTAD:</b>	Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales y Políticas		
<b>CARRERA:</b>	Derecho		
<b>TITULO OBTENIDO:</b>	Abogado de los tribunales y juzgados de la República del Ecuador		
<b>FECHA DE PUBLICACIÓN:</b>	<b>10 de febrero de 2020</b>	<b>No. DE PÁGINAS:</b>	<b>43</b>
<b>ÁREAS TEMÁTICAS:</b>	Derecho Procesal Civil.		
<b>PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:</b>	<i>impugnación, recursos, casación, apelación, providencias, ejecución</i>		
<b>RESUMEN/ABSTRACT:</b>	<p>En el Código Orgánico General de Procesos existen antinomias y vacíos legales en las disposiciones que regulan la procedencia, interposición y admisibilidad de los recursos verticales presentados contra providencias emitidas en la fase de ejecución de sentencias dictadas en procesos de conocimiento. Este análisis, tiene dos finalidades: primero, determinar contra qué autos interlocutorios dictados en fase de ejecución procede la interposición de los recursos de casación, apelación y hecho; y, segundo, plantear varias disposiciones reformativas al Código Orgánico General de Procesos, para eliminar las antinomias que actualmente se encuentran en estas normas específicas. Para alcanzar las finalidades antedichas fue necesario estudiar los recursos que prevé el Código Orgánico General de Procesos, en específico las impugnaciones verticales; los aspectos fundamentales de la ejecución, así como las disposiciones que regulan la presentación de recursos en ésta; y, providencias judiciales en las que hayan criterios respecto a la procedencia, interposición y admisibilidad de recursos verticales planteados en la fase de ejecución.</p>		
<b>ADJUNTO PDF:</b>	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
<b>CONTACTO CON AUTOR:</b>	<b>Teléfono:</b> +593-996012795	<b>E-mail:</b> jose_joaquin97@hotmail.com	
<b>CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE):</b>	<b>Nombre: Reynoso Gaute, Maritza Ginette</b>		
	<b>Teléfono:</b> +593-994602774		
	<b>E-mail:</b> maritzareynosodewright@gmail.com		
<b>SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA</b>			
<b>Nº. DE REGISTRO (en base a datos):</b>			
<b>Nº. DE CLASIFICACIÓN:</b>			
<b>DIRECCIÓN URL (tesis en la web):</b>			